



Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado : JUAN CARLOS SANTAMARIA SANTAMARIA Y JUAN DE LA CRUZ SANTAMARIA ARIZA
Apoderado Dte : DRA. ESPERANZA MATEUS MENDOZA
Radicado : 683852042001-2021 – 00128

Pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su correspondiente estudio.

Landázuri, 11 de Noviembre de 2021.

LESTER FONTECHA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri, Once de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

COOPSERVIVELEZ LTDA con **NIT 890-203827-5** representada por el señor **LUIS HERNANDO DIAZ**, a través de apoderado judicial presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **JUAN CARLOS SANTAMARIA SANTAMARIA Y JUAN DE LA CRUZ SANTAMARIA ARIZA** el Despacho encuentra que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 Y 430 del Código General del Proceso, y la obligación contenida en el pagaré número **2194730** se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la demandada. En consecuencia se librá orden de pago deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COOPSERVIVELEZ LTDA** y en contra de **JUAN CARLOS SANTAMARIA SANTAMARIA Y JUAN DE LA CRUZ SANTAMARIA ARIZA** por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión:

1.1 Por la suma de **QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$517.920)** correspondiente a la cuota número nueve (9) causada y vencida el 5 de enero de 2021.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a partir del 16 de octubre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera



Landázuri - Santander

de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$543.138)** correspondiente a la cuota número diez (10) causada y vencida el 5 de abril de 2021.

2.1 Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 82.485)** correspondiente a intereses corrientes a la tasa del 19,30% E.A. causados desde el 5 de enero de 2021 al 5 de abril de 2021.

2.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral segundo a partir del 16 de octubre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

TERCERO: Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 569.348)** correspondiente a la cuota número once (11) causada y vencida el 5 de julio de 2021.

3.1 Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (56.275)** correspondiente a intereses corrientes a la tasa del 19,30% E.A. causados desde el 5 de abril de 2021 al 5 de julio de 2021.

3.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral tercero a partir del 16 de octubre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

CUARTO: Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 596.825)** correspondiente a la cuota número doce (12) causada y vencida el 5 de octubre de 2021.

4.1 Por la suma de **VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 28.800)** correspondiente a intereses corrientes a la tasa del 19,30% E.A. causados desde el 5 de julio de 2021 al 5 de octubre de 2021.

4.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral cuarto a partir del 16 de octubre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a los demandados de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 292 del C.G.P., quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así



Landázuri - Santander

mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co .

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que queda bajo su custodia el título valor original y en caso de que sean necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlos.

SEPTIMO: RECONOCER a la doctora ESPERANZA MATEUS MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía número 63.435.216 y T.P. 104837 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 12 DE NOVIEMBRE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
--